Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

Expte.: 98e/2022

València, a 30 de noviembre de 2022

Presidente
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta
Dña. Alejandra Pitarch Nebot
Vocales
Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández
D. Enrique Carbonell Navarro
Dña. Remedios Roqueta Buj
Secretaria
Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [redacted], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente Dña. Remedios Roqueta Buj)

En València, a 30 de noviembre de 2022, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión convocada al efecto para conocer y resolver del recurso presentado por [redacted], actuando en su condición de asambleísta y candidato a la presidencia de la Federación de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), contra la decisión de la Junta Electoral Federativa de 23 de noviembre de 2022 por la que se resuelve su reclamación interpuesta contra la resolución por la que se proclamó provisionalmente la candidatura electa a la presidencia y junta directiva de la FTTCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 28 de noviembre de 2022, a las 09.28 horas ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat Valenciana escrito de recurso interpuesto por [redacted], con número de registro GVRTE/2022/3890077, recurso presentado ante este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO.- Como hemos indicado, el recurrente lo hace contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de la FTTCV el 23 de noviembre de 2022, que desestima su reclamación contra la resolución por la que se proclamó provisionalmente la candidatura electa a la presidencia y junta directiva de la FTTCV.

A tales efectos el recurrente alega de nuevo irregularidades en la representación ejercida por 4 entidades deportivas (clubes) y la ausencia de la Junta Electoral Federativa durante la jornada de la elección. Pretensiones que este Tribunal ya desestimado en sus resoluciones de 3 de noviembre de 2022 (Expte. 90e/2022) y 21 de noviembre de 2022 (Expte. 97e/2022).

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación de la petición interpuesta.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022. Ciertamente, según este último precepto, *«el*

Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con el artículo 167 de la Ley del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, tiene competencias para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de las juntas electorales federativas, y sus decisiones agotan la vía administrativa».

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FTTCV, *«estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas»*. Y resulta evidente que D. Juan Ignacio Iranzo Reig se encuentra legitimado para el ejercicio de la solicitud formulada en el presente recurso por su doble condición de asambleísta y candidato a la presidencia de la FTTCV.

TERCERO.- Del recurso de alzada contra la Junta Electoral Federativa de la FTTCV.

En cuanto a la representación de 4 clubes, objetada por el recurrente, hay que recordar de nuevo que el art. 28 de la Orden 7/2022 y la Base 26 del Reglamento Electoral determinan que *«el censo electoral para la elección de la presidencia y la junta directiva estará integrado por todas las personas asambleístas que hayan sido proclamadas como tales por la junta electoral federativa o, en su caso, por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana»*. Lo que nos remite a lo dispuesto en el art. 15.3 de la Orden 7/2022 y la Base 6.3 del Reglamento Electoral que establecen que *«las personas físicas designadas por las entidades deportivas para que puedan ostentar su representación en la asamblea general deberán ser socias del club y reunir los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del apartado 2.1 de este artículo»* y que *«en caso de que la representación no recaiga en la presidencia, la persona representante será elegida por la junta directiva de la entidad deportiva»*. Y, en fin, el art. 29. 9 de la Orden 7/2022 y la Base 28.7 del Reglamento Electoral preceptúan que *«una vez proclamadas las candidaturas, la comisión gestora facilitará a todas ellas, en totales condiciones de igualdad, un listado de los integrantes de la asamblea general en el que se incluya el nombre y apellidos y correo electrónico o, en caso de no tenerlo, correo postal»* y que *«tal listado solo podrá ser utilizado para la comunicación de las candidaturas con los miembros de la asamblea general en el desarrollo del proceso electoral y para garantizar la igualdad entre todas las candidaturas»*.

Por consiguiente, hay que distinguir claramente entre quién puede ejercer en nombre de una entidad deportiva el derecho de voto con vistas a la conformación de la Asamblea General (el Presidente o Presidenta o la persona designada por la entidad al efecto, *ex* art. 15.1.2 de la Orden 7/2022) y quien puede, una vez alcance una determinada entidad deportiva su condición de asambleísta tras haberse postulado como candidata y haber sido elegida, actuar como su representante en la Asamblea General ya constituida (el Presidente o cualquier persona elegida por la junta directiva de la entidad deportiva).

Cabe, por tanto, que se trate de personas distintas quien, en nombre de una entidad deportiva, ejerce el derecho de voto «para» conformar la Asamblea; y quien, en nombre de esa misma entidad deportiva, ejerce el derecho «en» la Asamblea ya constituida y de la que forma parte tras haberse postulado como candidata y haber sido elegida.

Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

En el primer caso, ciertamente, no cabe su sustitución más allá de la proclamación del censo definitivo [arts. 12.3.6 y 15.2.1.a) Orden 7/2022]. En el segundo caso, no existe limitación alguna para su eventual sustitución a partir de la designación inicial de un representante al tiempo de presentar su candidatura a la Asamblea General: basta que el que represente a la entidad en la Asamblea sea socio y reúna los requisitos del art. 15.2.1.a) y b) de la Orden 7/2022: ser mayor de edad y no estar inhabilitado para el desempeño de cargo público o deportivo por sentencia judicial o resolución disciplinaria firme (art. 15.3 Orden 7/2022), aspectos que, como se dijo en la Resolución dictada en el Expediente 90e/2022, han de ser comprobados por la Junta Electoral Federativa.

En el supuesto que nos ocupa, aunque no consta propiamente una resolución de la Junta Electoral que dé el visto bueno a los cambios de representante que le fueron solicitados los días 14 y 15 de noviembre por algunas entidades deportivas, se facilitó el listado definitivo de los asambleístas al [redacted] el día 16 de noviembre, sin que en ningún momento se haya manifestado que en los designados concurre causa de inhabilidad para ostentar la representación que se les había conferido, más allá del hecho de no constar en el censo definitivo como representantes de esas mismas entidades, lo cual, como hemos indicado, no es un requisito que exija la Orden.

Y en cuanto a la ausencia de la Junta Electoral Federativa durante la jornada de elección, hay que recordar que, de conformidad con el art. 9.15.c) de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, y la Base 10.15.c) del Reglamento Electoral de la FTTCV, corresponde a la Junta Electoral Federativa *«designar las mesas electorales y sus integrantes»*. Más tal previsión, en rigor, se refiere a las «Mesas electorales» previstas para las *«Elecciones a la asamblea general»* en el art. 21 de la Orden 7/2022 y en la Base 12 del Reglamento General. En cambio, en las *«Elecciones a la presidencia y la junta directiva»* ha de estarse a lo dispuesto en el art. 27.1 de la Orden 7/2022 y en la Base 25.1 del Reglamento Electoral, a cuyo tenor *«proclamados los resultados definitivos de las elecciones a la asamblea general, <u>la comisión gestora convocará a los integrantes de la asamblea general recién elegida para la elección de la presidencia y la junta directiva de la federación</u>, de acuerdo con el calendario fijado en el reglamento electoral»* (el subrayado es nuestro). Además, los apartados 2 y 3 del art. 30 de la Orden 7/2022 y la Base 29 del Reglamento Electoral disponen que *«en la elección de la presidencia y la junta directiva, la mesa electoral estará compuesta por las dos personas de mayor edad y las dos de menor edad presentes en la asamblea general, que no ostenten la condición de candidato o candidata»* y que *«ejercerá la presidencia de la mesa electoral la persona de más edad de entre ellos, cuyo voto será decisorio en caso de empate para la toma de acuerdos de la mesa electoral, y la secretaría, la de menor edad»*. A la vista de lo expuesto, es evidente que no hay otro órgano electoral que pueda llevar a efecto lo preciso y necesario para la celebración de la Asamblea y votación a la presidencia y la junta directiva que la Comisión Gestora, tal y como indicara en su día la Junta Electoral Federativa. Y prueba de la ausencia de esta última en esta fase del procedimiento electoral la encontramos en el art. 30.10 de la Orden 7/2022 y en la Base 30.7 del Reglamento Electoral, a cuyo tenor *«concluida la elección, se levantará acta del resultado de esta, que será remitida a la junta electoral federativa».*

En su virtud, este Tribunal del Deporte **ACUERDA:**

Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [redacted] contra la resolución dictada por la Junta Electoral Federativa de la FTTCV de fecha 23 de noviembre de 2022, por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero y, por lo tanto, no se declaran nulos los resultados proclamados.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [redacted], así como a la Junta Electoral de la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -

Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO
Fecha: 2022.11.30 15:27:29 +01'00'